



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Fabiola Suárez Trujillo
Accionados : Salud total EPS, Fosyga y Dirección Sanidad Ponal -
Radicación : 2014-00331-00 (Interna 331 LLRR)
Tema : Derecho a la Salud- afiliación al sistema
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 563

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Comenta la accionante que en el mes de agosto de 2014, terminó su vinculación laboral por la que se encontraba afiliada a Salud Total EPS, entidad a la que informó para que procediera a la desafiliación.

Menciona que su esposo es pensionado de la Policía razón por la cual es beneficiaria de Sanidad de la Policía Nacional, pero esta se niega a prestarle el servicio debido a que aún aparece como activa en el sistema por Salud Total EPS. En esas condiciones, expone que remitió derecho de petición a la citada EPS, que le respondió el 31-10-2014 que se reportaría la novedad.

Finalmente, informa que le solicitó al FOSYGA que corrigiera el reporte en el sistema y esa entidad le informó que la responsable del reporte es la EPS (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas (Folio 2, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que, se tutelen los derechos invocados y que las accionadas realicen los reportes de desafiliación de la Salud Total EPS y afiliación como beneficiaria en Sanidad de la Policía Nacional. Así mismo, que se le presten los servicios de salud que requiere (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 13-11-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 20, ídem). Fueron debidamente notificadas (Folios 21 a 26, ídem) y todos los accionados contestaron (Folios 27, 28, 36 a 41 y 43 a 44, ídem)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. Salud Total EPS

Señala que la actora presenta cierre de contrato como cotizante dependiente desde el 20-08-2014 y se encuentra reportada con desafiliación por novedad desde el 01-10-2014 (Folios 27 y 28, ib.).

6.2. Consorcio SAYP 2011 administrador fiduciario del FOSYGA

Explica que como administrador de los recursos del FOSYGA, consolida y administra la información reportada por las EPS y las EOC en la base de datos única de afiliados – BDUA- de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1344 del 04-06-2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Refiere que en el registro BDUA aparece la actora como activa en Salud Total EPS y conforme la resolución mencionada, corresponde a Sanidad de la Policía Nacional y a la

citada EPS, realizar los reportes de afiliación y retiro para que en el próximo cargue de usuarios del BDUA, se actualice la información. Bajo ese contexto expresa que frente a esa entidad opera una falta de legitimación por pasiva.

Para finalizar reseña que, en los términos de la Ley 1438, independiente del reporte que registre el BDUA, es deber de las EPS garantizar los servicios de salud (Folios 36 a 42, ib.).

6.3. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Precisa que para que un usuario pueda estar registrado como afiliado o beneficiario en el régimen de excepción del sistema de salud de esa entidad, debe reunir las características establecidas en el Decreto 1795 de 2000 y en específico no estar cotizando al sistema. Por lo cual y atendiendo que la actora se encuentra afiliada por Salud Total EPS, una vez resuelva esa desafiliación podrá solicitar que se le registre como beneficiaria en esa entidad (Folios 44 a 45, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues una de las accionadas es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales alegados como violados o amenazados (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, Salud Total EPS, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Consorcio SAYP 2011 administrador fiduciario del FOSYGA, dado que en los términos de la Resolución 1344 de 2012 y la jurisprudencia¹, les corresponde en su orden

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-813 del 28-10-2011; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

suministrar la información de afiliación de la actora y al tercero actualizar el reporte remitido por aquella.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Consorcio SYAP 2011 administrador fiduciario del FOSYGA, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales².

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos y, el segundo, porque el último reporte en el BDUA con la inconsistencia referida data del día 12-11-2014 (Folio 17, ib.) y el amparo, presentado el 13-11-2014 (Folio 18, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho a la salud como fundamental

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993; MP: Antonio Barrera Carbonell.

integridad personal, o su dignidad³.

Se concluye que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos y por ende, la acción de tutela es el medio judicial idóneo para defender dicho derecho. Ahora bien, sobre el derecho de estar afiliado al sistema de salud, la misma Corte⁴ ha señalado que es una condición sin la cual no es posible acceder a los servicios en salud.

7.4.3. Responsables del manejo de las Base de datos de las entidades del sistema general de seguridad social en salud – BDUA-

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el manejo y la actualización de las BDUA a través de la Resolución 0001344 de 2012, señalando que la veracidad y la calidad de la información reportada al Fosyga, está radicada en las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, quienes deben velar por la oportuna actualización y corrección de la misma. Así mismo estableció que el reporte en el BDUA, es una labor conjunta que hacen las respectivas EPS y el Fosyga.

Al respecto la Corte Constitucional⁵ precisó que si la información es inexacta o falta a la verdad, puede afectar los derechos constitucionales, entre ellos la salud, al efecto indicó:

...en desarrollo de las citadas normas, se ha adoptado la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) que contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos.

Al respecto, la Resolución No. 1982 del 28 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que tiene por objeto *“establecer los requerimientos mínimo de información sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, (...) que los destinatarios de la presente resolución deben generar, mantener, actualizar y reportar para efectos de la dirección, operación, seguimiento, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”*, señala que las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado son las obligadas a mantener y a reportar la información veraz de los afiliados o asegurados que tengan bajo su cobertura, información que deben remitir al Administrador Fiduciario del FOSYGA, quien es el encargado de recibirla, consolidarla y administrarla mediante la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).(…)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 31-07-2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-545 del 21-08-2013, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-813 del 28-10-2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Así que, se repite, el manejo veraz de esa información radica en cabeza de las diferentes EPS, ya que el FOSYGA sólo opera como unificador de la información que le es entregada por aquellas. Por consiguiente, si las EPS faltan al reporte o manejan inadecuadamente la información del usuario que entregan, condicionan la prestación del servicio de salud y puede terminar lesionando derechos de raigambre fundamental.

8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del acervo probatorio se tiene que la actora estuvo afiliada como cotizante al SSGSSS por cuenta de Salud Total EPS, en estado “activo” y que ese reporte permaneció incluso hasta el 19-11-2014 (Folio 42, ib.). Así mismo se tiene que a la fecha se encuentra en estado “desafiliado”, según lo constatado por esta Sala (Folio 48, ib.). En esas condiciones y atendiendo lo establecido en el acápite anterior, se evidencia que la mencionada EPS, efectuó el reporte (Aunque al parecer tardío, según el reporte que le hiciera la actora y la respuesta que esa entidad dio al derecho de petición, Folios 10 y 13-14, ib.) al Fosyga y este procedió a la actualización en el sistema. Lo que configura un hecho superado frente a la EPS en cita.

Conforme a lo anterior y a pesar de indicarse por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que no está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, del acervo probatorio allegado por esta, tampoco se evidencia que haya gestionado la afiliación de la actora como beneficiaria de su esposo; presupuesto necesario para que el Consorcio SAYP 2011, que administra el Fosyga, actualice el reporte de la actora en el BDU. Lo anterior dada la labor conjunta que se les ha impuesto conforme la Resolución 0001344 de 2012.

Antes de finalizar es preciso advertir que, respecto a lo señalado por la actora, en cuanto a la negación de los servicios de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la misma no se evidencia, porque incluso las pruebas aportadas con la acción, demuestran lo contrario (Folios 4 a 7, ib.). Aunque se le precisará a esa entidad, que en virtud al principio de continuidad y la Ley 1438, deberá seguir prestándole los servicios que requiera, aun incluso antes de que quede efectuada la actualización en el BDU.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar los derechos fundamentales invocados, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de la señora Fabiola Suárez Trujillo.
2. ORDENAR, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice el reporte de afiliación al régimen de salud, de la señora Suárez Trujillo como beneficiaria de su esposo José Luis Gómez Espinosa.
3. ORDENAR, al Consorcio SAYP como administrador fiduciario del FOSYGA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del vencimiento del término enunciado el numeral anterior, actualice el reporte de afiliación de la actora en la BDUA.
4. ORDENAR, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, debe seguir prestándole los servicios que requiera la señora Fabiola Suárez Trujillo, aun incluso antes de que quede efectuada la actualización en el BDUA.
5. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, frente a Salud Total EPS.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2014